

XALAPA, VER.

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-6738/2022 Y SX-JDC-6739/2022, ACUMULADO

**ACTORAS:** LORENA MARTÍNEZ **BELLOS Y OTRA** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE **QUINTANA ROO** 

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORADOR: VICTORIO** CADEZA GONZÁLEZ

México, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Lorena Martínez Bellos y Suemy de los Ángeles Pech Hau,<sup>1</sup> ambas por su propio derecho y en su calidad de regidoras propietaria y suplente, respectivamente, de la novena regiduría el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Las actoras controvierten la resolución emitida el pasado dos de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>2</sup> en el expediente PES/044/2022, en la que determinó la inexistencia de conductas que

<sup>1</sup> En adelante, se le podrá mencionar como actoras o promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEQROO.

constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup>, atribuidas a Irelda Patricia Casados Pajín, en su calidad de comisionada política nacional del Partido del Trabajo<sup>4</sup> en la citada entidad federativa, en agravio de las hoy actoras.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	8
CUARTO. Prueba reservada	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	29

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, esencialmente porque contrario a lo afirmado por las actoras, la autoridad responsable sí analizó y otorgó valor probatorio a las probanzas aportadas, a partir de lo cual concluyó que no existió violencia política en razón de género en contra de las hoy actoras, decisión que este órgano jurisdiccional considera correcta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como VPG.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como PT.



#### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del proceso electoral local**. El siete de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> se realizó la declaratoria del inicio el proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura y del Congreso del estado de Quintana Roo.
- 2. Primer escrito de queja. El cinco de mayo, Suemy de los Ángeles Pech Hau, en calidad de militante del Partido del Trabajo y regidora suplente de la novena regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito de queja por medio del cual denunció a la ciudadana Irelda Patricia Casados Pajín, en su calidad de comisionada política nacional del referido partido en Quintana Roo, por presuntos actos que constituyen violencia política en razón de género, consistentes en supuestas expresiones denigrantes, tales como que no tiene capacidad y experiencia para ocupar un cargo público por ser mujer.
- 3. Requerimiento de información. El diez de mayo, la autoridad instructora requirió a la ciudadana Lorena Martínez Bellos, en su calidad de regidora propietaria de la novena regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que rindiera un informe relativo a los

<sup>5</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario

hechos que se denunciaron en el escrito de queja referido.

- 4. Segundo escrito de queja. El doce de mayo, Lorena Martínez Bellos desahogó el requerimiento mencionado y, en dicha contestación, solicitó al Instituto Electoral local que se iniciara un procedimiento especial sancionador por la comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, cometidos por Irelda Patricia Casados Pajín.
- 5. Remisión de los expedientes al TEQROO. El veintiséis de mayo, el Instituto Electoral de Quintana Roo remitió al Tribunal responsable los expedientes acumulados IEQROO/PESVPG/011/2022 y IEQROO/PESVPG/013/2022, para el dictado de la resolución correspondientes. Dichos expedientes se radicaron con la clave PES/044/2022.
- 6. **Resolución impugnada**. El dos de junio, el Tribunal local emitió resolución en el expediente PES/044/2022, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas que constituyeran violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Irelda Patricia Casados Pajín, en su calidad de comisionada política nacional del Partido del Trabajo en la citada entidad federativa, en agravio de las hoy actoras.



### II. De los medios de impugnación federales<sup>6</sup>

- 7. **Presentación de las demandas.** El siete de junio, las actoras presentaron ante el Tribunal responsable sendas demandas para promover juicios electorales en los que controvierten la sentencia precisada en el parágrafo anterior.
- 8. Recepción y turnos. El trece de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JE-104/2022 y SX-JE-105/2022, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>7</sup> para los efectos legales correspondientes.
- 9. Cambio de vía. El veintiuno de junio siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicios electorales y los recondujo a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que este órgano jurisdiccional los resuelva como en derecho corresponda.
- 10. **Turno de los juicios ciudadanos.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes **SX-JDC-6738/2022** y **SX-JDC-6739/2022**, y los turnó a la ponencia a cargo del magistrado en

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones radicó los juicios y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por materia, al tratarse de juicios ciudadanos promovidos a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimientos especial sancionador por actos de violencia en razón de género denunciados por las ahora actoras en sus calidades de regidoras, propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.
- 13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>.

#### SEGUNDO. Acumulación

- 14. En el caso, es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31, apartado 2, de la Ley General de Medios; y, 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al controvertirse el mismo acto con idéntica pretensión.
- 15. Lo anterior, porque quienes promueven en los dos juicios controvierten el mismo acto impugnado y, por ende, tienen la misma pretensión, esto es, que se revoque la sentencia que declaró la inexistencia de actos denunciados y que, a su consideración, constituyen violencia política en razón de género.
- 16. Por tanto, a efecto de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, se acumula el expediente identificado con la clave SX-JDC-6739/2022 al diverso SX-JDC-6738/2022, por ser éste el recibido en primer término en esta Sala Regional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta

<sup>8</sup> Se le podrá mencionar como Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.

sentencia al expediente acumulado.

### TERCERO. Requisitos de procedibilidad

- 17. Los presentes juicios satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:
- **18. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, consta los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.
- 19. **Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el dos de junio y notificada a las promoventes el tres de ese mes, <sup>10</sup> por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el siete de junio, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.
- 20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Lorena Martínez Bellos y Suemy de los Ángeles Pech Hau, promueven por su propio derecho y en su calidad de regidoras propietaria y suplente, respectivamente, de la novena regiduría el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Además, controvierten la sentencia que recayó a su medio de impugnación local que determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, por violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de las hoy

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 191-194 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6738/2022.



actoras.

- 21. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 11
- **Definitividad y firmeza**. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 23. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.
- 24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios en los que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### CUARTO. Prueba reservada

25. En el escrito de demanda del juicio SX-JDC-6739/2022, la actora solicita a esta Sala Regional desahogar la prueba testimonial a cargo de Lorena Martínez Bello y Carlos Ignacio Peralta Xicotencantl a fin de corroborar y ratificar todos los hechos denunciados.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 26. En su oportunidad, el magistrado instructor reservó acordar lo conducente para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.
- 27. Al respecto, esta Sala Regional determina que no ha lugar a tener por admitida la prueba referida, al no estar ofrecida conforme a derecho, toda vez que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que se trate de declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente del declarante, quien se identifique directamente y asiente la razón de su dicho.
- 28. Lo anterior porque del escrito de demanda se advierte que la actora solicita a esta Sala Regional desahogar las testimoniales referidas con las cuales pretende que se corroboren y ratifiquen los hechos denunciados, sin embargo, dicha prueba incumple con las características previstas en la Ley, relativas a que las testimoniales deben rendirse ante fedatario público, por tanto, ese órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para tal desahogo.
- 29. Por otra parte, cabe mencionar que dentro de la instrumental de actuaciones del presente juicio, se encuentra el testimonio del ciudadano Carlos Ignacio Peralta Xicotencantl levantado ante el notario público suplente número seis del estado de Quintana Roo, el tres de mayo del año en curso, dicha prueba fue ofrecida en su oportunidad durante la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que, en todo caso, a ningún efecto práctico llevaría desahogar otra testimonial a cargo del ciudadano mencionado con el objeto de ratificar



los hechos denunciados, pues con la probanza ya presentada se pretendió acreditar lo mismo.

30. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la actora pretende acreditar hechos que fueron objeto de análisis por parte del Tribunal responsable, sin que se trate de hechos novedosos o adicionales a la controversia inicial.

### **QUINTO.** Estudio de fondo

# A. Pretensión y síntesis de agravios

- 31. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para efecto de que se declare la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte de por Irelda Patricia Casados Pajín, en su calidad de comisionada política nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo.
- 32. Para lograr tal pretensión ambas actoras son coincidentes respecto a que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues debió avocarse al estudio de los hechos y pruebas presentadas y no únicamente señalar que no existe ningún elemento basado en el género debido que no se observa agresión en su contra; consideran que existen ordenamientos tanto internacionales, nacionales y locales que describen perfectamente la VPG el cual fue inobservado por el Tribunal local.
- 33. Por tanto, insisten en que sí han sufrido violencia psicológica y física, en términos del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 34. En ese sentido Lorena Martínez Bellos insiste en que se ejerció

VPG por parte de la denunciada, al negarle el acceso al proceso interno de selección de candidaturas para postularse como candidata por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso 2022 que se llevó a cabo en Quintana Roo, así como a diversa documentación para poder participar, lo que considera menoscaba sus derechos políticos usando de pretexto a su suplente en la regiduría que ocupa.

- 35. Por su parte, Suemy de los Ángeles Pech Hau refiere que es evidente que las acciones ejercidas por la denunciada deben ser tipificadas como violencia psicológica al estar encaminadas a devaluar su trabajo como integrante de la comisión de fiscalización, así como de la comisión ejecutiva municipal en Benito Juárez, Quintana Roo.
- 36. Señala que la denunciada le manifestó que por su incompetencia no podría asumir el cargo de regidora propietaria, ya que una mujer sin experiencia en el ámbito político sería presa fácil de los demás regidores, menoscabando sus capacidades intelectuales. Asimismo, refiere que la denunciada no permitió que su compañera regidora propietaria pidiera licencia para postularse a otro cargo político, lo que ocasionó que se negara su derecho político de acceder a la regiduría, sufriendo de marginación y rechazo por parte del gremio del Partido del Trabajo.
- 37. Finalmente, refiere que la violencia psicológica ejercida en su contra y de su esposo, si bien ésta no fue ejercida materialmente por la denunciada, lo cierto es que fue consecuencia de las acciones y omisiones hacia su persona que han generado desprestigio, humillaciones, intolerancia y marginación poniendo a disposición de la



población una interpretación errónea de su persona.

#### B. Conductas denunciadas

- 38. La controversia inició con las denuncias presentadas por las hoy actoras; Suemy de los Ángeles, esencialmente denunció que en diversas reuniones privadas llevadas a cabo los días veintiséis de octubre y nueve de noviembre de 2021 y once de enero y tres de marzo de 2022, la denunciada menoscabó sus derechos políticos debido a que le manifestó que no contaba con la experiencia ni las habilidades para desempeñar el cargo de regidora, además le manifestó que sí tenía potencial pero que tenía que dejar a su esposo porque es machista y no la dejaría crecer en el ámbito de la política, aunado a que denunció que se le dejó de tomar en cuenta en las reuniones y capacitaciones del PT.
- 39. También refirió que la denunciada solicitó a la regidora propietaria Lorena Martínez Bellos que la despidiera como su ayudante general, y que se negó a que dicha regidora pidiera licencia para postularse para otro cargo político, y con ello impidió que ella, como suplente, asumiera la titularidad de la regiduría.
- 40. Por su parte, Lorena Martínez Bellos, refirió que la denunciada le negó el acceso a postularse para diputada de MR y RP en el actual proceso electoral en el estado de Quintana Roo, negándole información, con el pretexto de que su suplente (Suemy de los Ángeles) no tenía la capacidad de ejercer el cargo.
- 41. Que se le impidió y bloqueó el desarrollo de su encargo, pues le manifestó que era incompetente, débil e incapaz de desempeñarse en la administración pública, aunado a que le manifestó que su suplente no

contaba con la experiencia ni las habilidades para desempeñar el cargo de regidora.

#### C. Consideraciones del Tribunal local

- 42. Para efectos de contestar el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, se estima necesario relatar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.
- 43. Al respecto, una vez sustanciado el procedimiento por el Instituto Electoral local, el Tribunal local dictó la sentencia que ahora se impugna, refiriendo sobre los medios de prueba que obran en el expediente lo siguiente:

#### a) Pruebas ofrecidas por las quejosas:

### Suemy de los Ángeles Pech Hau.

- **Documental privada**. Consistente en la copia simple de su credencial de elector, expedida por el INE.
- **Documental privada**. Consistente en la copia simple de la credencial de afiliación al PT, expedida por el sistema nacional de afiliación del PT.
- **Documental privada**. Consistente en el informe psicológico forense signado por Michelle Hernández Michel.
- **Documental privada**. Consistente en copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección para la novena regiduría suplente.
- **Documental pública**. Consistente en la escritura pública número 6, 429, (seis mil cuatrocientos veintinueve) volumen XXV tomo "D" de la notaría pública número 6 en Quintana Roo.
- **Documental pública**. Consistente en el oficio sin número, signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

#### **Lorena Martínez Bellos**

- **Documental privada**. Consistente en la copia simple de la credencial de afiliación al PT, expedida por el sistema nacional de afiliación del PT.
- **Documental privada**. Consistente en la copia simple de su credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **Técnica**. Consistente en tres impresiones de imágenes.
- **Documental privada**. Consistente en copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección para la novena regiduría propietaria.
- Instrumental de actuaciones.



- Presuncional legal y humana.
- b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:
- **Técnica**. Consistente en la impresión de la versión digital de la publicación del periódico "Diario de Quintana Roo", de fecha lunes tres de enero.
- Instrumental de Actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.
- c) Pruebas recabadas por el Instituto.
- Documental privada. Consistente en la respuesta al oficio DJ7/0906/2022, signado por el ciudadano Emmanuel Enrique Chacón Medina.
- **Documental privada**. Consistente en la respuesta al oficio DJ7/0905/2022, signado por la ciudadana Lorena Martínez Bello.
- 44. Además, señaló que estaba acreditada la calidad de las quejosas y la denunciada, y señaló el marco normativo relativo a la violencia política en razón de género aplicable al caso concreto.
- 45. Sin embargo, del análisis realizado consideró que de las pruebas presentadas por ambas partes y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente era declarar inexistente la infracción atribuida a la ciudadana denunciada, puesto que las conductas constitutivas de VPG, analizadas en su contexto no actualizaron dicho ilícito.
- 46. Para sustentar lo anterior, expuso los hechos que serían materia de análisis relativo a lo señalado por las quejosas ante dicha instancia respecto a las reuniones llevadas a cabo con la denunciante el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, nueve de noviembre del mismo año y tres de marzo del dos mil veintidós.

- Así, refirió que respecto al primer elemento<sup>12</sup> relativo al test que 47. refiere la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, se tenía por cumplido, puesto que la conducta denunciada sucedió en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que, ante la aspiración que la regidora propietaria manifestó tener para contender a una diputación local, la denunciada expresó su negativa para solicitar licencia. Por tanto, consideró que por la supuesta indicación a la regidora propietaria, la regidora suplente no tuvo oportunidad de cubrir su ausencia, a quien a su vez se le restringió su derecho político-electoral de postularse como precandidata.
- Respecto al segundo elemento<sup>13</sup> señaló que se tuvo por cumplido, 48. tomando en consideración que la ciudadana denunciada ostentó el cargo de comisionada política nacional del PT en Quintana Roo.
- En cuanto al tercer elemento<sup>14</sup> señaló que se actualizaba respecto 49. a Suemy de los Ángeles Pech Hau, ya que de autos se advirtió que presuntamente sufrió violencia psicológica, derivado de su situación laboral que refirió padecer en los últimos meses, sin embargo, la autoridad responsable consideró que no se tuvo por acreditado que la aludida violencia fue derivada de las expresiones denunciadas, porque si bien, la aludida quejosa ofreció diversas probanzas, estas no acreditan de manera fehaciente los hechos.

16

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 14 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;



- 50. Las pruebas que refirió son: la escritura pública número 6,429 (seis mil cuatrocientos veintinueve) volumen XXV tomo "D" de la notaría pública número 6 en Quintana Roo; la contestación al requerimiento de información realizada mediante oficio DJ7/0906/2022, signado por el ciudadano Emmanuel Enrique Chacón Medina, miembro de la Comisión Ejecutiva del PT; así como la contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ7/0905/2022, signado por la ciudadana Lorena Martínez Bello.
- 51. Respecto a dichas testimoniales precisó que fueron rendidas en similares términos a la relatoría de hechos narrada por la primera quejosa, sin embargo existe divergencia entre el testimonio vertido mediante escritura pública y lo manifestado en el escrito de queja, así como de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas por la autoridad instructora respecto al lugar en el que supuestamente aconteció la aludida reunión de nueve de noviembre del año pasado, porque la testimonial rendida ante fedatario manifestó que ambas reuniones se sostuvieron en las oficinas del comité ejecutivo municipal del PT en Benito Juárez, mientras que de la narrativa de hechos y las respuestas a las preguntas realizadas se estableció que las reuniones fueron realizadas en las oficinas estatales del PT. Sin embargo, el Tribunal local otorgó valor probatorio indiciario a las probanzas bajo análisis.
- 52. Ahora bien, respecto a los hechos que supuestamente ocurrieron el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable determinó que no se tenían por acreditados al contar solo con el dicho de la quejosa, mas no así con otro indicio que pudiera generar

convicción sobre lo sucedido. Aunado a que tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- 53. Respecto a los hechos suscitados el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local refirió que se tenían por acreditados ya que no se desvirtuaron y existen indicios que hacen concluir que así sucedieron, esto es, que se realizó una reunión convocada por la denunciada, donde asistieron las quejosas y los ciudadanos Carlos Ignacio Xocitencatl y Enrique Chacón Medina.
- Respecto a la narración de los hechos y expresiones realizadas en dicha reunión, relacionados con la solicitud de participar en el proceso electoral actual pero que la denunciada le manifestó que no era prudente debido a que la regidora suplente no estaba capacitada y le falta experiencia, el Tribunal local señaló que no se tenían plenamente acreditadas, esencialmente porque se encuentran soportadas por testimoniales que al ser analizadas carecen de espontaneidad y de inmediatez, al advertirse que tanto los testimonios rendidos con motivo del requerimiento como el rendido ante fedatario público son idénticos en redacción y contenido, máxime que los hechos manifestados se suscitaron seis meses antes de haberse rendido las testimoniales.
- 55. Así, refirió que no existe alguna otra probanza que concatenada con dichas testimoniales -expresadas en idénticos términos- puedan llevar a concluir que se realizó algún acto tendente a materializar la VPG, porque además del caudal probatorio y desde una visión de género, no se observó que se hubiera realizado alguna acción tendente a materializar la violencia en contra de las quejosas como consecuencia de pertenecer al género femenino.



- 56. Sostuvo que si bien se tuvo por acreditada la violencia psicológica en contra de Suemy Pech, ésta no se acreditó que fuera perpetrada por la denunciada, ya que del diagnóstico se advirtió tanto causales de violencia intrafamiliar como violencia de género derivada de un "mobbing" o violencia laboral, y tal situación, no era competencia de dicha autoridad, al advertirse que la referida actora se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Benito Juárez, pero en un cargo que no tiene relación con una elección popular.
- 57. Finalmente, consideró que no se acreditaba la existencia de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica en contra de Lorena Martínez Bellos, ya que de autos no advirtió alguna narración al respecto ni mucho menos algún medio de prueba para concluir de esa manera. Ello, pues en el escrito por el cual presentó su queja, en ningún momento hizo mención de que la ciudadana denunciada realizara expresiones en su contra, ni alude directa o veladamente a la misma.
- 58. Lo anterior al considerar que en el escrito de queja únicamente se denunció dicha violencia derivado de la supuesta negativa de participar en el proceso interno de selección de candidaturas en el actual proceso electoral, pero según su misma narración, dicha situación derivó de la opinión que la denunciada tenía respecto de la regidora suplente, quien ante la ausencia de la propietaria tendría que asumir el cargo. Sin embargo, de conformidad con el análisis de las probanzas aportadas por la regidora suplente, no se acreditaron las conductas denunciadas.
- 59. Por consiguiente, consideró que tampoco podría tener por acreditado algún hecho material o tendente a materializar el

impedimento de acceder a una candidatura, así como alguna expresión dirigida a la regidora propietaria.

- 60. Esto es, para el Tribunal local no se advertía alguna participación de la denunciada para impedir que participara en el procedimiento de selección de candidaturas, pues la decisión de pedir licencia no dependía de ella, en su calidad de comisionada política nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo, sino que correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos de dicho partido en términos del artículo 50 Bis de los estatutos de dicho ente político.
- 61. Por tanto, no se podía tener por cumplido el cuarto elemento previsto en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, al no advertirse que las manifestaciones denunciadas hubieran tenido alguna afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.
- 62. Asimismo, el Tribunal responsable consideró que tampoco se acreditaba el quinto elemento de la citada jurisprudencia, ya que los hechos que hicieron valer las denunciadas no fueron realizados basándose en elementos de género.

### D. Postura de la Sala Regional

63. Este órgano jurisdiccional califica como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, pues de lo referido en el apartado previo, se puede constatar que la autoridad responsable sí realizó un análisis de cada uno de los hechos denunciados, junto con cada una de las probanzas aportadas para intentar probar las conductas denunciadas, lo que trajo como consecuencia que no se acreditara la VPG.



- 64. Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.
- 65. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,15 es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.
- 66. Ahora bien, en el caso, de lo ya relatado se advierte que el Tribunal local analizó el contenido de diversas probanzas, entre ellas, la prueba testimonial presentada mediante escritura pública número 6,429 (seis mil cuatrocientos veintinueve) volumen XXV tomo "D" de la notaría pública número 6 en Quintana Roo; el contenido de las contestaciones dadas al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica del Instituto a Enrique Chacón Medina como miembro de la Comisión Ejecutiva del PT y a Lorena Martínez Bellos como integrante

<sup>15</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de la referida comisión y como integrante del PT, a dichas probanzas les otorgó valor probatorio indiciario, al aplicar la razón esencial de la jurisprudencia 11/2002 de rubro: "TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

- 67. Por otra parte, tomó en cuenta también el informe psicológico presentado por la regidora suplente, pues si bien es cierto del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que el Tribunal local hubiera otorgado valor probatorio a dicho informe, lo cierto es que el mismo sí fue tomado en cuenta al momento de realizar el análisis de las conductas denunciadas.
- 68. Lo anterior es así porque el Tribunal local para acreditar el tercer elemento del test refirió que de autos se advierte que dicha actora sufre violencia psicológica derivado de su situación laborar, así también refirió que no se tenía por acreditada que dicha violencia fuera derivada de las expresiones denunciadas.
- 69. Aunado a lo anterior, si bien se acreditó la violencia psicológica, no estaba acreditado que fuera perpetrada por la denunciada, pues de la impresión diagnóstica se advirtió, entre otras cuestiones, que fue por violencia intrafamiliar y violencia laboral.
- 70. A partir de lo anterior, con independencia de que no se le dio el calificativo a dicha probanza, es posible advertir que la misma sí fue valorada y tomada en cuenta por la autoridad responsable, pues a partir de ella se acreditó la existencia de violencia psicológica.
- 71. Sin embargo, esta Sala Regional considera que el hecho de aportar pruebas para intentar acreditar diversos hechos no trae como



consecuencia directa la acreditación de las conductas, pues aun tratándose de cuestiones en las que se involucren hechos de violencia política en razón de género, y siguiendo los criterios emitidos por la Sala Superior respecto al dicho de la víctima, en el caso, no existen elementos que lleven a concluir que se ejerció VPG en contra de las actoras.

- 72. Esto es así porque las testimoniales que obran en autos si bien aportan indicios, no son suficientes para sustentar las afirmaciones de las actoras, pues si bien son coincidentes respecto a su contenido, tal y como lo expuso el Tribunal local, carecen de espontaneidad e inmediatez respecto a hechos acontecidos en meses anteriores.
- cumplió con el principio de exhaustividad respecto a la valoración y adminiculacion de las probanzas, pues se realizaron bajo una perspectiva de género, partiendo de la presunción del dicho de la víctima sobre la veracidad de los hechos que denuncia, lo cual trajo como consecuencia, que el Tribunal local determinara como cierto que se llevó a cabo la reunión de nueve de noviembre de dos mil veintiuno. Conclusión a la que llegó derivado del análisis y valoración probatoria llevada a cabo.
- 74. Así, contrario a lo referido por las actoras, el Tribunal local sí analizó y otorgó valor probatorio a todas y cada una de las probanzas que obran en el expediente, esto es, tanto las que ellas aportaron, como las que se requirieron durante la instrucción del procedimiento especial sancionador. De ahí lo infundado del agravio.
- 75. Por otra parte, se califican como **inoperantes** los planteamientos

de las actoras relativos a insistir en que se ejerció VPG en su contra al negársele participar en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2022 en el estado de Quintana Roo<sup>16</sup> y, por ejercer violencia psicológica al devaluar su trabajo como integrante de la comisión de fiscalización y la comisión ejecutiva municipal en Benito Juárez<sup>17</sup>.

- 16. La inoperancia deriva de que no controvierten de manera frontal las consideraciones dadas por el Tribunal local con las cuales sustentó que no se acreditó la VPG en su contra, pues solo se limitan a señalar, de manera general, y retirando lo ya expuesto en sus escritos de queja, lo relativo a que se ejerció VPG en su contra por diversos hechos que consideran acreditan tal conducta, pero, sin dar argumentos encaminados a desvirtuar lo decidido por la autoridad responsable.
- 77. De ahí que, esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse al respecto debido a que la presente instancia es revisora de la actuación del Tribunal responsable y, no puede pronunciarse sobre lo ya señalado ante la instancia local cuando se expongan en similares términos que en aquella etapa, debido a que se daría una doble oportunidad a las partes para perfeccionar sus planteamientos y no se estaría analizando lo decidido por la autoridad responsable.
- 78. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tienen que confrontar las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Planteamiento expuesto por Lorena Martínez Bellos.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Planeamiento expuesto por Suemy de los Ángeles Pech Hau.



responsable en su totalidad y explicar porque son contrarios a derecho, lo que en el caso no acontece, pues las actoras incumplen con dicha carga procesal, de ahí la inoperancia de sus agravios.

- 79. Así, al resultar i**nfundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional confirma la resolución impugnada.
- 80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.
- 81. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SX-JDC-6739/2022 al diverso SX-JDC-6738/2022, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO**. Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a las actoras en la cuenta de correo electrónico que señalaron en su respectivo escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo,

con copia certificada de la presente sentencia; por **estrados físicos**, así como **electrónicos**<sup>18</sup> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

-

<sup>18</sup> Consultable en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.